

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 20 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013 45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0006127

Procedimiento Abreviado 129/2019

Demandante/s: Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D. JAVIER FRAILE MENA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad que la Constitución me confiere, he pronunciado la siguiente,

SENTENCIA nº 109/2020

En Madrid, a veintidós de julio de dos mil veinte.

Vistos por Don Manuel Pérez Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo ContenciosoAdministrativo número Veinte de esta ciudad, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 129/19, seguidos a instancia de D^a. [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales D. Javier Fraile Mena y asistido por la Abogada D^a. Nahikari Larrea Izaguirre, contra el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, representado y asistido por el Abogado D. Javier González-Estrada Álvarez-Montalvo, sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal de D^a. [REDACTED] se presentó, el día 12 de marzo de 2019, demanda al haber finalizado el plazo para resolver el recurso de reposición presentado ante el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid impugnando la resolución presunta desestimando por silencio negativo la solicitud de ingresos indebidos



interpuesta el 19 de abril de 2018 para la devolución del importe del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana abonado como consecuencia de la transmisión de la finca urbana sita en la calle Camilo José Cela nº 18, bloque 20, escalera 1, 2º D, de Las Rozas de Madrid. Solicitando se anule el acto recurrido y de la (auto)liquidación con número de referencia 1500001415 y se declare su derecho al reintegro de la cantidad de 10.519,90 euros más los intereses de demora que se devenguen desde la fecha del pago hasta el completo reintegro de la cantidad, o subsidiariamente se reconozca la improcedencia de la fórmula aplicada acuerde una reducción de 5.213,25 euros, o subsidiariamente de 3.090,59 euros, con sus intereses de demora, y con imposición de costas a la contraparte.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda por Decreto de 3 de abril de 2019, se señaló fecha para celebración de vista, citando a las partes para la misma y librando de los oficios y despachos correspondientes.

TERCERO: Al acto de la vista comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, ratificándose la parte recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada a sus pretensiones, admitiéndose las pruebas propuestas que fueron declaradas pertinentes, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, quedando el recurso concluso para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Constituye el objeto del presente recurso determinar si es conforme a Derecho la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid del recurso de reposición del recurrente, presentado el 24 de octubre de 2018, contra la desestimación por silencio de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, presentada el 16 de abril de 2018, referida a la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor



de los Terrenos de Naturaleza Urbana efectuada por la transmisión de la vivienda, y sus anejos, sita en la calle Camilo José Cela número 18, escalera 1, 2º D, de Las Rozas de Madrid.

SEGUNDO: El primer motivo del recurso (Fundamento de Derecho B, Jurídico Material I de la demanda) se refiere a “Del silencio administrativo negativo y la indefensión a D^a. [REDACTED] causada por la inactividad del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid”, de la que resulta, obviamente, la obligación de resolver por parte de la Administración, pero la parte no indica precepto legal concreto que determine las consecuencias jurídicas de tal incumplimiento, salvo la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, lo que ha efectuado.

El segundo motivo del recurso (Fundamento de Derecho B, Jurídico Material II A) de la demanda) se titula “De la anulación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana” con cita de los artículos 104.1, 107.1, 107.2.a) y 110.4 del TRLHL, y la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017.

Sobre la cuestión planteada, la sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) de 11 mayo 2017 establece en su fallo:

“que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.”

Y en su Fundamento Jurídico 5 precisa el mismo indicando que:

“Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, deben efectuarse una serie de precisiones últimas sobre su alcance:

- a) *El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).*
- b) *Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra*



declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene» [SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)]. Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”.

La propia sentencia se pronuncia de manera indirecta sobre la carga de la prueba al declarar expresamente la inconstitucionalidad del artículo 110.4 LHL (apartado b) anterior) “*al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica*”, y ello resulta asimismo de la aplicación de los artículos 105 de la Ley General Tributaria y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, considerando la naturaleza objetiva del impuesto, como pone de manifiesto la sentencia referida al decir en su Fundamento Jurídico 3 que: “*Por consiguiente, basta con ser titular de un terreno de naturaleza urbana para que se anude a esta circunstancia, como consecuencia inseparable e irrefutable, un incremento de valor sometido a tributación que se cuantifica de forma automática, mediante la aplicación al valor que tenga ese terreno a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles al momento de la transmisión, de un porcentaje fijo por cada año de tenencia, con independencia no sólo del quantum real del mismo, sino de la propia existencia de ese incremento (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3).*”.

Debe añadirse, finalmente, que la misma sentencia no considera inconstitucional la fórmula de cálculo del importe del impuesto contenida en dicho precepto, indicando en su Fundamento Jurídico 3 que:



“Por esta razón precisamos a renglón seguido que, aun cuando «es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto», sin embargo, «una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal» (STC 26/2017, FJ 3).”.

Sentencia que ha sido objeto de interpretación y aplicación por la del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018, que dice:

“1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.”. Sentencia reiterada por las del mismo Tribunal de 12 y 20 de diciembre de 2018. De lo anteriormente expuesto cabe concluir que los apartados 1 y 2.a) del artículo 107 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad



condicionada a que sometan a tributación “situaciones de inexistencia de incrementos de valor”, lo que corresponde acreditar a la parte que lo alega.

A ello se refiere la parte en el Hecho Quinto de su demanda especialmente.

Sobre la prueba en los procedimientos tributarios establecen los artículos 105.1 y 106.1 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria

- “*Artículo 105. Carga de la prueba*

1. En los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.”

- “*Artículo 106. Normas sobre medios y valoración de la prueba*

1. En los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la Ley establezca otra cosa.”

En el presente proceso judicial, para acreditar la inexistencia de incremento de valor alegada por el actor en la transmisión del bien inmueble objeto del presente proceso presenta únicamente prueba documental:

1) Las escrituras de compraventa de 5 de abril de 2001, y de permuta de 23 de enero de 2015, de la vivienda objeto del impuesto, que tiene como anejos inseparables una plaza de aparcamiento y un cuarto trastero, a cuyo efecto ha de indicarse:

a) Que el hecho imponible del impuesto se refiere al “valor de los terrenos de naturaleza urbana”, no al del bien inmueble en su conjunto, terreno y edificación. Y los únicos importes consignados en las escrituras presentadas se refieren al valor total de la vivienda y sus anejos inseparables.

b) Que el valor de los inmuebles contenido en las escrituras públicas es el que las partes manifiestan en las mismas. Estableciendo el artículo 1218 del Código Civil, bajo el epígrafe “Efectos probatorios de los documentos públicos”, que:

“Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste.

También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros.”.

Por lo que, conforme a tal declaración expresa de una norma con rango de Ley, que únicamente puede quedar sin efecto por su declaración de inconstitucionalidad por el órgano que tiene tal potestad; el Tribunal Constitucional, tales escrituras públicas no acreditan frente



a un tercero; el Ayuntamiento demandado, que el valor consignado en ellas sea el que corresponde a los inmuebles transmitidos, y por tanto que se haya producido la pérdida de valor alegada, la cual, además, y como se ha indicado, se refiere a los inmuebles en general, no al terreno, por lo que ha de desestimarse el motivo.

2) Un documento estadístico de carácter general, que carece de valor alguno a efectos probatorios sobre el valor del suelo de los concretos bienes inmuebles objeto del presente proceso, dado su carácter genérico.

Por lo que no se considera acreditado por el actor que se haya producido “situaciones de inexistencia de incrementos de valor” que indica la sentencia del Tribunal Constitucional, y el motivo estudiado ha de ser desestimado.

Respecto a las alegaciones de la defensa del Ayuntamiento ha de indicarse que ambas transmisiones, por compraventa y por permuta, se refieren a una vivienda y sus afejos inseparables, y que la devolución de ingresos indebidos debida a una autoliquidación se regula en el apartado 4 del artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 120.3 de la misma Ley, no en el apartado 1 del artículo indicado en primer lugar.

TERCERO: El tercer motivo del recurso (Fundamento de Derecho B, Jurídico Material II B) de la demanda) formulado de forma subsidiaria, se refiere a la “Improcedencia de la fórmula aplicada por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid”, considerando que la liquidación del impuesto debe “realizarse de forma distinta a lo previsto en la LRHL, de manera que exprese el efectivo y real aumento de valor que ha experimentado el inmueble”. El motivo, con fundamento en los documentos periciales que presenta en el Expediente, de carácter matemático-financiero, pretende ignorar que ni el recurrente, ni el Ayuntamiento, ni el juzgador poseen potestad de legislar, pues se trata de aplicar normas legales no normas matemáticas, ya que el objeto de tales cálculos es determinar el importe de un impuesto regulado por una norma legal, el referido Real Decreto Legislativo 2/2004, dictado por quien tiene la facultad de legislar, que puede aplicar criterios no exclusivamente técnicos y que, al ostentar rango de ley no puede ser inaplicada o modificada salvo por otra norma del mismo o superior rango o por su declaración de inconstitucionalidad por el órgano que tiene atribuida tal función (artículos 1, 5 y 6, a contrario, de la Ley Orgánica del Poder Judicial).



Debe añadirse, finalmente, que la ya citada sentencia del Tribunal Constitucional de 11 mayo 2017 que trata en concreto de la posible inconstitucionalidad del referido artículo 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004, no considera inconstitucional la fórmula de cálculo del importe del impuesto contenida en dicho precepto, indicando en su Fundamento Jurídico 3 que:

“Por esta razón precisamos a renglón seguido que, aun cuando «es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto», sin embargo, «una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal» (STC 26/2017, FJ 3).”

Por lo que el motivo ha de ser desestimado, al igual que el recurso, al no haberse acogido ninguno de los motivos de impugnación alegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 29/1998.

CUARTO: Conforme a lo que dispone el apartado 1 del artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer la totalidad de las costas a la parte actora, al haber sido rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales y razonamientos citados, el artículo 81 de la Ley 29/1998 en materia de recurso de apelación y el artículo 86 de la misma Ley en materia del recurso extraordinario de casación, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D^a. [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid del recurso de reposición, presentado el 24 de octubre de 2018, contra la desestimación por silencio de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, presentada el 16 de abril de 2018, referida a la



autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana efectuada por la transmisión de la vivienda sita en la calle Camilo José Cela número 18, escalera 1, 2º D, de Las Rozas de Madrid, debo declarar y declaro ajustada a Derecho dicha resolución y, en consecuencia no haber lugar a su nulidad, ni a las demás pretensiones de la demanda, con expresa imposición de la totalidad de las costas a la parte actora..

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es firme y que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por MANUEL PÉREZ PÉREZ